

Ordinario Laboral de MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ Vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA MARTA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL. Santa Marta, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Radicación única: 47-001-31-05-003-2014-00065-02

Demandante: MARTIZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ Y OTROS.

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

Proceso: Ordinario Laboral

Fecha de sentencia de primera instancia: Dos de diciembre de 2019.

Objeto: Resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la UGPP y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, y adicionalmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de calenda dos de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Tema: Pensión de Sobrevivientes.

En Santa Marta, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Primera de Decisión Laboral, conformada por la magistrada LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ y los magistrados CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO y ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, quien la preside, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ, JULIESETHZ JULIETH ROIS RAMIREZ, ROOSBY RYAM ROYS RAMIREZ, MARÍA CONCEPCIÓN LOPEZ RAMIREZ y NEL RAUL LOPEZ RAMIREZ como sucesores procesales de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ RAMÍREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, identificado con la radicación única 47-001-31-05-003-2014-00065-02, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la UGPP y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, y adicionalmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de calenda dos de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, por lo que se profiere la siguiente:

SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1 Pretensiones:

Solicita MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

Ordinario Laboral de MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ Vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación y que se falle *extra y ultra petita*.

1.2 Hechos:

En sustento de sus pretensiones, manifiesta la accionante que BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, ostentaba la calidad de pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia, que convivieron por más de cinco años antes del fallecimiento de este, el cual acaeció el 19 de enero de 2012, y previo a estos convivieron por más de 20 años, razón por la cual le solicitó a la UGPP, la pensión de sobrevivientes, sin embargo, petición similar formuló ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, por lo que la demandada mediante Resolución RPD 011872 del 17 de octubre de 2012, decidió dejar en suspenso el 50% del derecho reclamado, ante el reconocimiento del otro 50% a BERNARDO RAFAEL LÓPEZ RAMÍREZ, hijo invalido del causante.

1.3 Contestaciones de la demanda:

1.3.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, aceptó la calidad de pensionado del causante, la fecha de su fallecimiento y que dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes, se opuso a las pretensiones, en su defensa, señaló que no se encuentra demostrada la convivencia como lo exige la Ley 797 de 2003.

Propuso las excepciones de falta de competencia de la administración para decidir de fondo, prescripción, imposibilidad de condenar a intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

1.3.2. El juzgado de conocimiento mediante auto de calenda 12 de mayo de 2015, ordenó integrar el Litis Consorcio Necesario con BERNARDO RAFAEL LÓPEZ RAMÍREZ, quien a su turno, aceptó el estado civil de la accionante, la calidad de pensionado del causante, la fecha de su fallecimiento y que se dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes, se opuso a las pretensiones, bajo el fundamento de que si bien es cierto la actora convivió con su padre, también lo es que esta no fue hasta el momento de su fallecimiento.

Propuso la excepción de cobro de lo no debido.

1.3.3. Ante el fallecimiento del Litis Consorcio Necesario BERNARDO RAFAEL LÓPEZ RAMÍREZ, la juzgadora de primera instancia, por auto de fecha 12 de septiembre de 2016, decretó la sucesión procesal con los herederos indeterminados, integrándose al trámite procesal a JULIESETHZ JULIETH ROIS RAMIREZ, ROOSBY RYAM ROYS RAMIREZ, MARÍA CONCEPCIÓN LOPEZ RAMIREZ y NEL RAUL LOPEZ RAMIREZ.

Ordinario Laboral de MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ Vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

1.3.4. Por su parte, ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, por intermedio de curador ad litem, aceptó la solicitud de la pensión de sobrevivientes y de que su reconocimiento se dejó en suspenso, de igual forma, se opuso a las pretensiones.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Dirimió la controversia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, quien, mediante sentencia de calenda dos de diciembre de 2019, CONDENÓ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” a que le reconociera y pagara a MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ, la pensión de sobrevivientes a partir e inclusive el 19 de enero de 2012, en un 50% sobre el monto total de la pensión, hasta el 21 de marzo del año 2016, calenda en la que se acrecienta en un 100%, sobre el valor total de la pensión. Y la suma de \$279'966.004, por concepto de retroactivo pensional causado durante el período comprendido entre el 19 de enero de 2012 hasta la fecha en que se dictó el fallo.

De igual forma, fijó la mesada pensional para el 2019, en la suma de \$3'853.224, y autorizó a la demandada a descontar la cotización de seguridad social en salud.

En esencia, adujo la *a quo*, que la norma aplicable para regir el asunto era la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993. De acuerdo a ello, la accionante demostró con las documentales y testimoniales traídos al proceso que convivió con el causante en los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento.

Respecto a ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, señaló que esta dentro del interrogatorio manifestó que en el 2010, se había casado con alguien diferente al causante, por lo tanto no demostró la convivencia dentro de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO.

En lo atinente a JULIESETHZ JULIETH ROIS RAMIREZ, ROOSBY RYAM ROYS RAMIREZ, MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ RAMIREZ y NEL RAUL LÓPEZ RAMIREZ como sucesores procesales de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ RAMIREZ, indicó que no existía suma alguna pendiente por cancelar, dado que, todas las mesadas pensionales fueron recibidas en vida de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ RAMIREZ.

3. RECURSOS DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

3.1.1. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la UGPP, interpuso recurso de apelación, cuyo reproche medular consiste en señalar que no se demostró la convivencia alegada por la accionante, puesto que las pruebas testimoniales no fueron totalmente claras ni precisas, pero sí lograron demostrar que entre la demandante y el causante existió una separación, por lo que no se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003.

Ordinario Laboral de MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ Vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

3.1.2. A su turno, el apoderado judicial de ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, impetró recurso de apelación en el que alude que no se tuvo en cuenta que si bien es cierto esta se divorció del causante, también lo es que con posterioridad se dio nuevamente la unión marital de hecho hasta el día de la muerte de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, la cual se demuestra con la declaración juramentada ante notario, realizada por este, donde ratificaba que convivían en unión marital bajo el mismo techo como compañeros permanentes.

3.1.3 Al ser la sentencia condenatoria contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, se surte ante ésta Corporación el Grado Jurisdiccional de Consulta a su favor, por resultar la Nación garante de éste, de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

4.1. Mediante auto de calenda 20 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del cuatro de junio de 2020.

4.2. Los apoderados judiciales de la UGPP y de la demandante presentaron alegatos de conclusión.

4.3. La Procuradora 27 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social presentó concepto.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Encuentra ésta Sala de Decisión que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales. Esto es demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte, y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se contraen en determinar si MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes, del fallecido BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO.

7. TESIS DE LA SALA:

Frente a los problemas jurídicos trazados, la Sala sostendrá que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes lo es MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ.

8. CONSIDERACIONES:

8.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales para sustentar la tesis de la sala:

- Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12, 13 Ley 797 de 2003.
- Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Sentencia SL1722/20.
- Sentencia SL590/21.
- Sentencia SL362/21.

8.2. Fundamentos facticos:

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- A BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, la extinta Empresa Puerto de Colombia, Terminal Marítimo de Santa Marta, mediante Resolución N° 140306 del 15 de enero 1991, le reconoció la pensión de jubilación, tal como se observa en el archivo pdf identificado “13- resoluciones que resuelve de fondo la petición- Causante” del expediente administrativo.
- El seis de febrero de 1996, contrajo matrimonio civil con MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NÚÑEZ, y presentó demanda de divorcio el primero de septiembre de 1999, el cual se resolvió el 12 de abril de 2000, como consta a folios 126, 144 y 147 a 149 del compendio.
- Posteriormente BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, el seis de diciembre de 2001, contrae matrimonio civil con ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, como se acredita a folio 266 del dossier.
- En declaración juramentada fechada el 11 de abril de 2011, manifestó que convivía en unión marital de hecho con ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, desde hace más de dos años, como se observa en el archivo pdf identificado “62- Declaración juramentada de convivencia- Causante” del expediente administrativo.
- BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, falleció el 19 de enero de 2012, como lo acredita el registro civil de defunción que milita a folio seis del paginario.
- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, mediante Resolución N° RDP 014553 del dos de abril de 2013, le reconoció a BERNARDO RAFAEL LÓPEZ

RAMIREZ la pensión de sobrevivientes en 50% en calidad de hijo invalido de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, tal como se observa de la documental que milita a folios 12 a 15 anverso y reverso del expediente.

- BERNARDO RAFAEL LÓPEZ RAMIREZ, falleció el 21 de marzo de 2016, como se observa en el registro civil de defunción que reposa a folio 184 del plenario.
- MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ, el 19 de julio de 2012, le solicitó a la UGPP la pensión de sobrevivientes, la cual mediante Resolución RDP 011872 del 17 octubre de 2012, dejó en suspenso el reconocimiento de la misma, documentales que reposan a folios 16 a 26 del acervo probatorio.

8.3. Argumentos para resolver:

8.3.1 No es materia de discusión que BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, falleció el 19 de enero de 2012, de manera que la norma aplicable para realizar el estudio del derecho reclamado corresponde al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, de conformidad con lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre otras, en Sentencia SL590/21, que enseña que la norma que rige el derecho a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado.

La normativa en cita dispone que, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los miembros del núcleo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común al momento de su fallecimiento; o el afiliado al sistema que hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su muerte.

Tampoco es objeto de discusión que BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, dado que ostentaba la calidad de pensionado al momento de su fallecimiento.

8.3.2 El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en su literal “a”, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge, compañero o compañera permanente supérstite, siempre que el beneficiario tenga 30 años o más años al momento del fallecimiento del causante. No obstante, cuando el causante sea un pensionado, no un afiliado, el cónyuge, compañero o compañera permanente, deberá acreditar que hizo vida marital hasta su muerte y hayan convivido no menos de cinco años antes de su fallecimiento. En el evento del cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el tiempo exigido podrá darse en cualquier momento. Tal postura en precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en la sentencia SL362/21.

Ahora bien, al tenerse la convivencia como requisito para que se le reconozca la titularidad de la pensión de sobrevivientes a quien alega tener el derecho en calidad de cónyuge o bien de compañera permanente supérstite, esta no podrá ser presumida positiva o negativamente, sino demostrada, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SLI722/20.

8.3.2.1 Y para tal efecto, MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NÚÑEZ trajo a juicio los testimonios de Eloísa López Toro, Nel Raúl López Toro, Maximiliano de Jesús Iglesias Márquez y María del Carmen Laborde de Rojano.

La primera de ellas, señaló que era hermana de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, y que conocía a MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NÚÑEZ *“desde hace más de 30 años, porque fue la esposa de Bernardo López Toro,”* al preguntársele *“con quien convivía el difunto entre los años 2007 a 2012”*, indicó *“con Maritza Rocha Núñez, porque él lo decía me voy para la casa hacer la siesta y la casa era donde Maritza porque muchas veces lo llamamos y él nos contestaba de allá, además me consta porque todos los domingos con mi mamá íbamos a almorzar y a pasarnos el día.”*, al preguntársele *“si tenía conocimiento si el señor Bernardo López se separó de la señora Estela”* respondió *“si, pero Bernardo llegó a la oficina de su hijo José Luis con dos bolsas negras que la señora Estela Tovar le había metido la ropa, ahí fue en el año 2005, que fue cuando José Luis se lo llevó para la casa donde murió, murió el 19 de enero de 2012. Murió de un infarto en la casa de Maritza Rocha Núñez. Porque Bernardo nunca dejó a Maritza él se iba y volvía allá, él tomaba los alimentos y hacía la siesta y todo eso, y nos dijo a mi mamá y a mí que ya estaba cansado, que siempre lo dejaban solo, que se llevaban su pensión, que lo dejaban sin comida y nada y él manteniendo un poco de gente en esa casa, por eso se fue.”*

De igual forma, le preguntaron si conocía a ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE y de donde la conocía, indicó *“que sí la conoció, porque ella fue mujer de Bernardo y vivieron como del 2002 a 2003”*.

Del anterior testimonio, se obtiene la certeza que si bien es cierto MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NÚÑEZ se separó de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, también lo es que desde el 2005, fueron compañeros permanentes hasta el momento de su fallecimiento, esto es el 19 de enero de 2012, cumpliendo de esta manera con el término de convivencia exigido en la ley. No ocurriendo lo mismo con ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, puesto que solamente se indicó un término de convivencia *“como del 2002 a 2003”*.

Por su parte, Nel Raúl López Toro, hermano del obitado narró haber conocido a la actora desde 1976, *“que MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NÚÑEZ tuvo una relación de 20 años con Bernardo y tuvieron dos hijos, casados y se divorciaron y después se volvieron a encontrar”* al preguntársele *“cuándo se volvieron a encontrar”* expresó *“más o menos en 2005 a mitad de año, y lo recuerdo porque en el 2005 yo terminé mi labor como directivo del DAS y regrese a Santa Marta y en el mes de julio de ese año hubo un problema en la catedral, por eso tengo esa fecha en mi cabeza siempre”*. Respecto *“dónde y con quien*

Ordinario Laboral de MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ Vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

convivió el difunto entre los años 2007 a 2012”, señaló “vivía con Maritza Rocha. En la urbanización Riascos, casa de los padres de ella.” Al preguntársele “si entre el señor Bernardo y Maritza hubo un tipo de separación” contestó “como tal no existió porque él iba todos los días donde Maritza a almorzar, allá dormía las siestas y en más de una ocasión me dijo que estaba mamado con lo que vivía donde Estela, hay más de 15 personas que me tiene arruinado comiendo de mi bolsillo, por eso se fue para la casa de Maritza hasta cuando murió un jueves 19 de enero de 2012.”

Cuando se le preguntó “conoce a Estela Tovar Lafaurie” contestó “si, estuvo casada un tiempo con mi hermano Bernardo, como tres o cuatro años, hasta el 2003 o 2001, algo así”. Este testimonio al igual que el anterior, demuestra la convivencia dentro de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, pero con MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NÚÑEZ, más no con ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

A su turno, Maximiliano de Jesús Iglesias Márquez, indicó, que era amigo de la pareja, que primero conoció a MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NÚÑEZ, porque son compañeros de trabajo y al preguntársele “usted conoció al señor Bernardo López, desde cuándo y por qué” respondió “ claro, lo conocí durante 28 años, y lo conocí en razón de que era marido de Maritza Rocha quien es mi compañera de trabajo aún, él la iba a buscar a ella cuando trabajamos en la ADUANA por las tardes y asistía en las celebraciones de navidad de cosas así, él iba a la DIAN”. Frente a la pregunta “entre el 2007 y el 2012, con quien vivía el señor Bernardo López Toro” respondió, “con la señora Maritza Rocha Núñez, en la urbanización Riascos, y eso lo sé porque yo asistía a las reuniones sociales cosas así que hacían en la casa” Afirmó no conocer a ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE

Por último, la testigo María del Carmen Laborde de Rojano, señaló que era amiga de la pareja desde hace más de 40 años y que fue compañera de trabajo de MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NÚÑEZ, al preguntársele “qué relación había entre Bernardo y Maritza” contestó “Ellos vivían juntos casado, tenían sus hijos” y frente a la pregunta “entre el 2007 y 2012 con vivía Bernardo” contestó “con Maritza, en la casa de ella, por donde quedaba la New York, vivía con el hijo José Luis, y eso lo sabe porque siempre voy a su casa, somos muy buenas amigas, éramos compañeras de oficinas y compartimos muchas cosas.” Y manifestó desconocer si existió alguna relación entre BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

Los anteriores exposiciones fluyeron contestes y espontaneas, dando la razón de la ciencia de su dicho y permitieron demostrar la convivencia que sostuvieron MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NÚÑEZ y BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, en los últimos cinco años anteriores a la defunción de este último.

Ordinario Laboral de MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ Vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

No ocurriendo lo mismo con ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, pues si bien es cierto los hermanos del causante manifestaron que existió una convivencia entre ellos, también lo es que la misma no fue ubicada dentro de los últimos cinco años de vida de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO.

La misma suerte se corre con la declaración extrajudicial surtida por BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO el 11 de abril de 2011, ante la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, dentro de la cual manifestó que tenía más de dos años de estar conviviendo con ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, sin embargo al fallecer este el 19 de enero de 2012, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial, no se cumplió con el término de convivencia exigido por la ley.

Aunado a lo anterior, ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE, durante su interrogatorio, al preguntársele “*durante el tiempo que usted estuvo unida con el señor Bernardo López, hubo algún tipo de separación*” contestó “*si, al final en el 2010, tuvimos una separación de siete meses*” y respecto a la pregunta “*para la fecha que falleció el señor Bernardo usted tenía un matrimonio con otra persona*” contestó “*tenía un matrimonio con Keith May, que duró solamente cinco meses desde el 2010 y Bernardo murió en el 2012, así que todo es tiempo yo estuve con Bernardo*”, todo esto permitiría demostrar que si existió un reencuentro pero, se itera, no por el tiempo exigido en la ley, reencuentro que a voces de los hermanos del causante no existió.

Por consiguiente, MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50 % a partir del 19 de enero de 2012 hasta el 21 de marzo de 2016, fecha a partir de la cual se le incrementa en un 100%.

8.3.3. PRESCRIPCIÓN

Se debe señalar que al tenor de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las acciones que emanen de las leyes de carácter sociales prescriben en tres años desde que las obligaciones se hayan hechos exigibles. Sin embargo, el reclamo escrito, interrumpe la prescripción.

En el caso de marra, se tiene que BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO, falleció el 19 de enero de 2012, MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ solicitó la pensión de sobrevivientes el 19 de julio de 2012 y presentó la demandad el 17 de marzo de 2014, lo cual permite afirma que entre dichas fechas no transcurrió el término de los tres años indicado en la norma.

8.3.4. Así las cosas, procede la Sala a determinar el monto del retroactivo pensional de conformidad con la certificación milita a folios 162 a 165 del expediente, en la cual se observa que BERNARDO RAFAEL LÓPEZ TORO al momento de su fallecimiento devengaba una mesada pensional de \$7'069.096, siendo el 50% a dicha fecha la suma de \$3'534.548, el cual se liquidará así hasta el 21 de marzo de 2016, y a partir de dicha fecha se incrementará la mesada

Ordinario Laboral de MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ Vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

pensional en un 100% sobre el valor total de la pensión, el cual asciende a la suma de \$664'872.436, de conformidad a la siguiente tabla

AÑO	VALOR MESADA	No. MESADA	TOTAL
2012	\$3'534.548	13 meses y 12 días	\$47'362.943
2013	\$3'620.791	14	\$50'691.074
2014	\$3'691.034	14	\$51'674.476
2015	\$3'826.126	14	\$53'565.764
2016	\$4'085.154	2 meses y 21 días	\$11'029.915
2016	\$8'170.308	11 meses y 9 días	\$92'324.480
2017	\$8'640.100	14 meses	\$120'961.400
2018	\$8'993.480	14 meses	\$125'908.720
2019	\$9'279.472	12 meses	\$111'353.664
TOTAL			\$664'872.436

Sin embargo, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, se confirmará la decisión de primera instancia.

9. COSTAS:

Se confirmará la decisión de primera instancia. Ante el resultado desfavorable de los recursos de apelación, se condenará en costas a ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE y a la UGPP, ello al tenor de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo N° PSAA16-10554 del cinco de agosto de 2016. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de calenda dos de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NÚÑEZ, JULIESETHZ JULIETH ROIS RAMIREZ, ROOSBY RYAM ROYS RAMIREZ, MARÍA CONCEPCIÓN LOPEZ RAMIREZ y NEL RAUL LOPEZ RAMIREZ como sucesores procesales de BERNARDO RAFAEL LÓPEZ RAMIREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Ordinario Laboral de MARITZA DEL SOCORRO ROCHA NUÑEZ Vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y ESTELA MARINA TOVAR LAFAURIE.

PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada una de ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Esta sentencia se dicta de manera escritural en cumplimiento de lo señalado en el artículo 15 del Decreto 806 del cuatro de junio de 2020.

Así mismo, de conformidad a las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11632 PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y CSJMAA21-1 de la presente anualidad, por medio del cual se autoriza el trabajo desde la residencia de los Jueces y Magistrados del País con el fin de evitar el contagio de Covid-19, esta decisión fue discutida de manera virtual, y aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión Laboral. Y en aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del 28 de marzo de 2020, las firmas de los Magistrados son digitalizadas.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado Ponente



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado



LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ
Magistrada